

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

TRIPLE S SALUD, INC.
APELADOS

V.

DR. ORLANDO MARINI
APELANTE

DR. ORLANDO MARINI
APELANTE
V.

TRIPLE-S SALUD, INC.
APELADOS

KLAN201601800

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.

K AC2014-0226

Sobre:

Modificación y
confirmación de Laudo
Arbitral al amparo de
la Ley de Arbitraje de
Puerto Rico

Civil Núm.

K AC2014-0229

Sobre: Confirmación
de Laudo de Arbitraje

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2017.

El Dr. Orlando Marini Román (Dr. Marini), acude ante nosotros en recurso de apelación. Solicita la revisión de la Sentencia, emitida el 1 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la misma, declaró Ha Lugar la demanda que Triple-S Salud, Inc. (SSS) presentó en su contra sobre Modificación y Confirmación de laudo arbitral. Consecuentemente, resolvió que el pago que ordenó el panel de arbitraje se circunscribió al periodo objeto de auditoría, entiéndase, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

Con respecto a la demanda que el Dr. Marini presentó en contra de SSS sobre esta misma controversia, el TPI la declaró No Ha Lugar. Por los fundamentos expuestos más adelante, revocamos la Sentencia apelada.

ANTECEDENTES

El Dr. Marini es cardiólogo intervencional. Suscribió con SSS un contrato como proveedor de servicios médicos. Conforme a dicho acuerdo, se refiere a arbitraje las disputas suscitadas entre ellos. Luego de varios intercambios por escrito, el 20 de marzo de 2007, el Dr. Marini solicitó a SSS resolver - mediante arbitraje- una disputa sobre la interpretación de códigos de facturación de procedimientos médicos, que data del año 2001.

Posteriormente, en el 2013, se constituyó el panel de arbitraje compuesto por tres médicos cardiólogos, a saber: Dr. Luis Molinary Fernández (seleccionado por SSS); Dr. René Pérez Ríos (seleccionado por el Dr. Marini); y Dr. Juan M. Aranda (seleccionado por éstos como árbitro neutral). El 16 de diciembre de 2013, los tres árbitros firmaron y emitieron un laudo titulado "Reporte Final de Arbitraje" mediante el cual concedieron la reclamación que solicitó el Dr. Marini. Consecuentemente, el Dr. Marini reclamó a SSS el pago de \$171,247.78 por la facturación de los códigos CPT 93978 y 93979 desde el 2001 hasta el presente.

Ante la negativa de pago de SSS, el Dr. Marini presentó una demanda en su contra con el propósito de que se convalide el laudo. De igual manera, SSS demandó al Dr. Marini y solicitó la modificación del laudo de modo que se limite el derecho al pago hasta el 31 de diciembre de 2003.

Así las cosas, el TPI consolidó ambos casos y celebró una vista el 16 de septiembre de 2014. Posteriormente, dictó Sentencia mediante la cual decretó que el panel de arbitraje tenía autoridad para adjudicar sólo las controversias que tuvo ante sí la Junta, lo cual, en este caso, comprende la facturación entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003.

Inconforme, el Dr. Marini recurre en apelación de dicha determinación. Señala que el TPI erró:

[...] al denegar la confirmación del laudo, ya que el tribunal estaba impedido de sustituir su criterio por el de los árbitros en cuanto a la materia altamente especializada que resolvieron los árbitros.

[...] al modificar el laudo, pues el panel de arbitraje actuó con jurisdicción y dentro del acuerdo de sumisión sometido por ambas partes, que requirió resolver la controversia que sobre la facturación de los códigos 93978 y 93979, cuya facturación se extendió a períodos posteriores al 2003.

[...] al determinar que la carta circular estaba fuera de la jurisdicción de los árbitros, cuando dicha carta circular fue sometida a los árbitros por ambas partes, y la decisión del panel, incluyendo al árbitro de SSS, se fundamentó en los conocimientos especializados de éstos sobre la misma, que precisamente se refiere a la interpretación de SSS sobre los códigos en controversia ante el panel de arbitraje.

Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En nuestra jurisdicción existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr., 190 DPR 597 (2014). Toda duda respecto a la existencia o no de dicho procedimiento debe resolverse a su favor. U. Ciencias Méd. S.J. Bautista v. E.L.A., 141 DPR 403, 415-416 (1996). La función del árbitro "es análoga a la ejercida por una sala sentenciadora de primera instancia, estando el foro apelativo facultado para *revisar* los planteamientos al respecto." U.I.L. de Ponce v. Dest.

Serrallés, Inc., 116 DPR 348, 354 (1985). (Énfasis en el original.)

La Ley de Arbitraje, Ley Núm. 376 de 8 de marzo de 1951, según enmendada, 32 LPRÁ sec. 3201, *et seq.*, constituye el andamiaje legal para disponer del caso de autos. En su Artículo 1, dicha ley dispone que “[d]os o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo.” 32 LPRÁ sec. 3201. Véase, además, Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 720 (2006).

El arbitraje es una figura de naturaleza contractual. U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp., 136 DPR 133, 144 (1994). Se ha establecido que el mismo debe ser por escrito. Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776, 783 (1994). Sometidas las partes al convenio de arbitraje, éste se convertirá en válido, exigible e irrevocable, salvo por los fundamentos de derecho que conlleven su revocación. Municipio Mayagüez v. Lebrón, *supra*.

Los Artículos 21 al 23 de la Ley de Arbitraje, 32 LPRÁ secs. 3221-3223, regulan el proceso de confirmación o modificación de un laudo. El Artículo 21 de la Ley de Arbitraje establece que, una vez emitido el laudo disponiendo finalmente de la controversia, cualquiera de las partes sometidas a arbitraje podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que ordene la confirmación de un laudo. 32 LPRÁ sec. 3221. Por su parte, el Artículo 22 dispone

que, el tribunal accederá a la confirmación, salvo que existan algunas de las circunstancias que conlleven su revocación. Éstas son:

(a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.

(b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.

(c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.

(d) Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.

(e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en la sec. 3211 de este título, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso (1) de la sec. 3204 de este título. [...] 32 LPRA sec. 3222.

Por su parte, el Artículo 23 de la referida ley establece las situaciones en las cuales el tribunal podrá modificar o corregir un laudo de arbitraje, también previa notificación y vista, a saber:

(a) Cuando hubo evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad.

(b) Cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos.

(c) Cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia. [...] 32 LPRA sec. 3223.

En Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior, 82 DPR 344, 363 (1961), el Tribunal Supremo resolvió que, la intención del legislador al aprobar la ley en cuestión no fue que los laudos estuvieran sujetos a revisión en su fondo, por cualquier error de los árbitros en la apreciación de los hechos o de las normas de

derecho que un tribunal aplicaría a la controversia. Allí añadió que, la revocación, modificación o corrección de un laudo de arbitraje sólo podrá decretarse cuando acontecieren los motivos o situación estatuida en la Ley. *Íd.* Esta doctrina fue ratificada en C.R.U.V. v. Hampton Dev., 112 DPR 59, 64 (1982).

En Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 426-427 (2012), el Tribunal Supremo discutió la deferencia que se le ha reconocido al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos. Sobre la norma de autolimitación, concluyó que los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un laudo, "independientemente de que de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra." *Íd.*, pág. 427.

Análogamente, el Tribunal Supremo expresó que, no son revisables los señalamientos de error que requieran que el tribunal de instancia considere en sus méritos la prueba recibida por los árbitros. C.R.U.V. v. Hampton Dev., *supra*; S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co, 105 DPR 832, 838 (1977).

Por su parte, en Rivera v. Samaritano & Co., Inc., 108 DPR 604 (1979), el Tribunal Supremo aclaró que, la facultad de los tribunales para revisar los méritos jurídicos de un laudo de arbitraje, se limita a aquellos casos en los cuales las partes expresamente hayan acordado que los asuntos sometidos a arbitraje tenían que ser resueltos con arreglo a derecho. Allí, también resolvió que:

[...] una discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial pues destruye los propósitos fundamentales del arbitraje de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras del proceso judicial. *Íd.*, pág. 609. Véase, además, Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, 183 DPR 315, 327 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico añadió que, cuando las partes no hubieran pactado que el laudo debe emitirse con arreglo a derecho, éste sólo puede ser impugnado judicialmente si se demuestra la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley en el arbitraje, falta de jurisdicción, omisión de resolver todas las controversias que se sometieron o que el laudo resulte contrario a la política pública. C.F.S.E. v. Unión de Médicos, 170 DPR 443 (2007).

Aún en estos casos, sin embargo, los tribunales vienen obligados a conceder deferencia a las determinaciones del árbitro y sólo decretarán la nulidad del laudo cuando éste efectivamente haya adjudicado una controversia de forma contraria a la ley. U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp., *supra*, a la pág. 142, n.7; Rivera v. Samaritano & Co., Inc., *supra*, a la pág. 609.

En síntesis, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la revisión de los laudos de arbitraje se circunscribe a la determinación de la existencia de fraude, conducta impropia, falta del debido proceso de ley, violación a la política pública, falta de jurisdicción o que el laudo no resuelve todos los asuntos en controversia. Sin embargo, si las partes pactan que el laudo arbitral sea conforme a derecho, los tribunales podrán corregir errores jurídicos en atención al derecho aplicable. En tal supuesto, la revisión judicial de los laudos de arbitraje es análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas. C.F.S.E. v. Unión de Médicos, *supra*; Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R., 149 DPR 347, 352 (1999).

Sin embargo, el hecho de que el laudo tenga que ser emitido conforme a derecho, no conlleva que las partes re-litiguen, ante el foro de instancia, cada una de las controversias

surgidas como si se tratase de un juicio plenario. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 34 (2011). Una mera discrepancia de criterio no justifica la intervención judicial, pues, ello derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Íd.*

Es principio establecido que, no es motivo para revisar, cambiar, modificar o variar un laudo y sus determinaciones de hecho, la sola alegación de apreciación y evaluación errónea de la evidencia. De igual modo, los tribunales no deben sustituir el criterio del árbitro, aún bajo la hipótesis de que hubiese provisto un remedio distinto de haberse sometido la controversia al foro judicial. S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., *supra*. Tampoco son revisables los señalamientos de error que conllevan considerar en sus méritos cuestiones de hecho sobre la interpretación de un contrato y la prueba recibida por los árbitros. CRUV v. Hampton Dev., *supra*; Autoridad Sobre Hogares v. Tribl. Superior, *supra*.

Nótese que, el escrutinio de la decisión de arbitraje equivale al de los foros administrativos. Por lo tanto, la intervención con las determinaciones de hechos del árbitro – siempre que estén sustentadas en la prueba- soslaya el principio de deferencia que impera en este tipo de revisión. Las disposiciones sobre los hechos solamente podrán revocarse cuando resulten irrazonables, arbitrarias o ilegales. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., *supra*; Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011).

Por estar relacionados entre sí, discutiremos los tres (3) errores conjuntamente.

En el presente caso, el Dr. Marini firmó un contrato como proveedor de servicios médicos de SSS. Conforme al contrato, las controversias que subsistan, luego de una determinación final de la Junta de Directores, ha de referirse a arbitraje. Aquí, las

partes fueron a arbitraje tal como lo provee el contrato. Es un hecho estipulado que, el panel de árbitros decidió que resolverían las controversias entre las partes, estrictamente a base de la prueba documental, con lo cual las partes estuvieron de acuerdo. Véase, Sentencia del TPI, Apéndice, pág. 916.

Posteriormente, los tres árbitros prepararon y firmaron el laudo de arbitraje objeto de esta controversia. El laudo detalló los documentos examinados y las teorías de ambas partes. De éste surge que, el panel de arbitraje evaluó el contenido de la Carta Circular #M0803137 y determinó que, la consolidación o agrupamiento de estudios diagnósticos "bundling", va en contravención con las definiciones de los códigos del manual "Current Procedural Terminology" (CPT).

Con respecto al pago de las reclamaciones que hizo el Dr. Marini, y que son objeto de controversia, el laudo dispone:

1. La aseguradora debe cumplir [sic] con su obligación de pagos a todos los estudios viscerales que se hicieron bajo los códigos 93978 y 93979. Especialmente cuando se hicieron con carótidas y extremidades superiores.
2. La aseguradora debe cumplir con sus obligaciones de pago a todas las evaluaciones viscerales que se hicieron con estudios ecocardiográficos desde 2001 hasta 2003 siempre y cuando tuvieran justificación clínica adecuada.
3. Es responsabilidad de todo proveedor mantener copia clara y exacta de las justificaciones para ordenar pruebas diagnósticas no invasivas.¹

Por su parte, consta en el expediente, la respuesta del Dr. Aranda –árbitro neutral- a una carta de SSS donde esta última cuestionó la determinación del panel de árbitros que le impuso el pago de las reclamaciones al Dr. Marini. Así expresó el Dr. Aranda:

¹ Apéndice págs. 567-568.

[l]a aseguradora debe cumplir con su obligación de pago a todos los estudios viscerales que se hicieron bajo los códigos 93978 y 93979, especialmente cuando se hicieron con carótidas y extremidades. *Nota: Todos los estudios significa, todos los estudios.* (Énfasis en el original.) Apéndice, pág. 763.

Por los fundamentos expresados, decretamos que, la determinación a la cual llegó el panel de árbitros -compuesto por tres galenos especializados en cardiología- responde al conocimiento y *expertise* al cual debemos conferir un alto grado de deferencia. Además, tal y como expuso el árbitro neutral en su comunicación de 4 de febrero de 2014, no existen factores que diferencien las obligaciones de pago de las evaluaciones viscerales entre 2001 y 2003, de las obligaciones de pago de años subsiguientes. Conforme a lo anterior, el panel de árbitros determinó que procede la reclamación del Dr. Marini, sin excederse de su autoridad ni del acuerdo de sumisión.

Aquí, no se demostró que medió alguna de las circunstancias que justifique ejercer nuestra revisión judicial para modificar o revocar el laudo de arbitraje. El TPI erró al modificar el laudo y limitar el periodo de facturación desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

DICTAMEN

Por los fundamentos esbozados, se revoca la Sentencia recurrida y se reinstala el laudo de arbitraje.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones